



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b><u>Asunto.</u></b>	Auto nulidad
<b><u>Proceso.</u></b>	Ordinario laboral
<b><u>Radicación Nro. :</u></b>	66001-31-05-003-2019-00221-01
<b><u>Demandante:</u></b>	Martha Islenia Sánchez Gómez, Katherine Saldarriaga Zamora, Blanca Doris Gil García, Angie Lorena Giraldo Gallego y Yuliana Ángelica Patiño López
<b><u>Demandado:</u></b>	Esimed S.A. y Médimás S.A.S.
<b><u>Juzgado de Origen:</u></b>	Tercero Laboral del Circuito de Pereira
<b><u>Tema a Tratar:</u></b>	Indebida notificación de demandado – registro nacional de personas emplazadas – modo privado

Pereira, Risaralda, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### OBJETO DE DECISIÓN

Sería del caso proceder con la admisibilidad de los recursos de apelación presentados por las partes contra la sentencia proferida el 18 de febrero de 2022 por Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por Martha Islenia Sánchez Gómez, Katherine Saldarriaga Zamora, Blanca Doris Gil García, Angie Lorena Giraldo Gallego y Yuliana Angelica Patiño López contra Esimed S.A. y Medimás S.A.S., **sino fuera porque** no se practicó en legal forma registro de personas emplazadas, como pasa a explicarse.

### CONSIDERACIONES

1. El numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. aplicable por reenvío del 145 del C.P.T. y de la S.S. a los asuntos laborales prescribe la nulidad del proceso cuando no se practica en legal forma el emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes.

Nulidad que reporta gran importancia en la medida que la citación al demandado para que comparezca a juicio se da en función del derecho a la defensa y ser oído dentro del proceso, pues la ausencia de conocimiento sobre el inicio de un trámite judicial en contra, aparece como un asunto de mayor importancia en razón a las consecuencias de las actuaciones que se requieren de la parte pasiva de la contienda, y si bien la jurisdicción dispone el nombramiento de un curador a su favor, lo cierto es que *“por más buena voluntad e idoneidad que tenga no puede llevar a cabo la defensa cuando ignora las pruebas que pueden beneficiar a su representado”*<sup>1</sup>; de manera tal que, su inadecuado trámite se torna en un obstáculo insuperable para garantizar los derechos de defensa y contradicción del opositor en marras.

2. Así, el artículo 41 C.P.T. y de la S.S. señala que las providencias deben ser notificadas de forma personal y de manera principal; concretamente, en literal a), numeral 1º menciona el auto admisorio de la demanda.

Ahora, dado que la finalidad de la notificación, como lo explica el doctrinante Hernán Fabio López blanco<sup>2</sup> es *“la de hacer saber, hacer conocer, y en ese sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren”*; no deben ahorrarse esfuerzos en que ello se logre directamente con la persona interesada, si hay manera de localizarla; para lo cual dispone el parágrafo 2º del artículo 291 del CGP, que se podrá solicitar al juez que oficie a entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

De ahí que se regule en el referido canon con tanta minucia la forma en que debe surtirse la notificación personal, que se aplica a la especialidad laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., al no existir en esta codificación tratamiento al respecto.

Ahora bien, **el artículo 29 del CPT y de la SS** estipula que se acudirá directamente al **emplazamiento** cuando se manifieste, bajo juramento, que ignora el domicilio del

---

<sup>1</sup> Lopez, Blanco. H.F., Código General del Proceso – parte general -, Dupre, 2016, pp. 445.

<sup>2</sup> Editores DUPRÉ. Código General del Proceso. Parte General 2016. Pág. 739.

demandado, oportunidad en la que el juez nombrará curador *ad litem* y ordenará el emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele nombrado aquel.

Pero cuando el demandado no es hallado o se impide su notificación, también se le emplazará, pero con previo aviso al demandado, en el que se le indicará que debe concurrir al despacho dentro de los 10 días siguientes al de su fijación, con el fin de notificarle el auto admisorio de la demanda y si no lo hace se le designará curador *ad litem* y se le emplazará por edicto.

Respecto a la práctica legal del emplazamiento, en la actualidad y con ocasión al artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G.P. se harán **únicamente** en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

En consecuencia, en la actualidad el emplazamiento se surte con el ingreso de la información al **registro nacional de personas emplazadas**, en el que se debe incluir el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; información que deberá ser publicada en el aplicativo web y se entenderá surtido 15 días después de su publicación, - inciso final del art. 108 del C.G.P.-.

Al punto es necesario aclarar que la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas debe realizarse en “*modo público*” y no “*privado*”, pues actuar en este último sentido impediría la consulta pública del proceso, propósito ulterior de la norma, y por si solo amerita la invalidación del trámite surtido – par. 1º, art. 108 del C.G.P.-.

**3.** En el caso de ahora, la parte demandante promovió demanda ordinaria laboral contra Esimed S.A. y Medimás S.A.S., la cual fue admitida el 22-05-2019. Una vez fue remitida la citación para notificación personal a ambas partes, tan solo compareció al proceso Medimás S.A.S. a través de su representante legal, quien confirió poder a un apoderado judicial y procedió a contestar la demanda.

Por su parte, Esimed S.A. no compareció al despacho a pesar de recibir la citación y el aviso, de ahí que la parte actora solicitará el nombramiento de curador *ad litem* y el emplazamiento de la misma; petición a la que se accedió por auto del 17-02-

2020, pero tan solo por medio el 27-11-2020 se ordenó la inclusión en el registro de personas emplazadas.

Así, al verificar la plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas, se evidencia que se realizó la inscripción como lo exige el inciso 5° del artículo 108 del CGP respecto de la persona jurídica Esimed S.A.; sin embargo, se hizo en modo privado, como se evidencia en el siguiente link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=emplazados>.

De lo anterior, es evidente que no se cumplió con el fin ulterior del artículo 108 del CGP, esto es, la consulta pública del proceso; situación que implica la ausencia de notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda – num. 8 del art. 133 del C.G.P. - y por ello, comporta la nulidad de la sentencia de primera instancia, máxime que el inciso 2° del artículo 29 del C.P.L. y de la S.S. prescribe que no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido el emplazamiento.

Por tanto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira deberá rehacer el emplazamiento a Esimed S.A., esto es, el ingreso de la información en **modo público** en el registro nacional de personas emplazadas, y solo podrá dictar sentencia una vez haya transcurrido el término de 15 días dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

Adicional, se tiene que mediante Resolución No. 2022320000000864-6 del 08-03-2022 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, y negocios y la intervención forzosa administrativa de Medimás S.A.; por lo que deberá notificarse el presente proceso al liquidador de la entidad, de conformidad con el inciso 5° del artículo 54 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral**

## RESUELVE

**PRIMERO: Declarar** la nulidad de la sentencia proferida el 18 de febrero de 2022 por Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por Martha Islenia Sánchez Gómez, Katherine Saldarriaga Zamora, Blanca Doris Gil García, Angie Lorena Giraldo Gallego y Yuliana Angelica Patiño López contra Estudio e Inversiones Médicas S.A. Esimed S.A. y Medimás S.A.S.

**SEGUNDO: Ordenar** al despacho de primer grado que rehaga el emplazamiento de Estudio e Inversiones Médicas S.A. Esimed S.A., esto es, con el ingreso de su información en el registro nacional de personas emplazadas en modo público.

**TERCERO: Advertir** al juzgado que solo podrá dictar sentencia una vez haya transcurrido el término de 15 días dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

**CUARTO: Ordenar** al juzgado de primera instancia notifique al liquidador de Medimás S.A.S. la presente demanda en atención el inciso 5° del artículo 54 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

**QUINTO: Remitir** el expediente al Juzgado de origen, para que proceda acorde con lo resuelto en esta providencia.

Notifíquese,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

(Con ausencia justificada)

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb03a401aebdb4b5840e6062b5a2b36847028d331f2c0c38c849cd7aedb1670**

Documento generado en 21/09/2022 07:15:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**